

el asunto que estaba conociendo, de acuerdo con el artículo veinte de la citada Ley, y a declararse competente o incompetente, de conformidad con lo prescrito por el artículo veintidós de la misma disposición legal;

Considerando que, sin perjuicio de estimar que la Sala de lo Civil se excedió en sus actuaciones de la forma que ha quedado expuesta, es también manifiesto que el Gobernador civil planteó mal la cuestión de competencia al requerir al Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid con el fin de que la Jurisdicción Civil ejercida por la Sala de lo Civil de dicha Audiencia y por el Juzgado de Valencia de Don Juan, se inhibiese de conocer y, por lo tanto, de ordenar, autorizar, ratificar, etc., puesto que falta en dicho requerimiento la determinación precisa del Organismo judicial requerido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciséis y otros de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, disposición que, cualesquiera que sea la consideración unitaria que deba darse a la Jurisdicción de los Jueces y Tribunales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil, distingue entre Jueces y Tribunales, preceptuando que la Autoridad administrativa ha de dirigirse concretamente al Organismo judicial que esté conociendo del asunto, y no al Presidente de la Audiencia Territorial, como conducto de distribución del requerimiento entre los diversos organismos judiciales que pudieran estar conociendo del mismo;

Considerando que, en conclusión, procede declarar mal formada la presente cuestión de competencia, que debió suscitarse por la Autoridad gubernativa no mediante un requerimiento en forma ambigua, sino dirigido de manera específica y directa al Organismo judicial que está fundamentalmente conociendo con plena jurisdicción del asunto que afecta a los intereses de la Administración pública.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia entre el Gobernador civil de Valladolid y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma ciudad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 916/1961, de 25 de mayo, por el que se indulta a Alejandro Muñoz López del resto de las penas que le quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Alejandro Muñoz López, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, como autor de tres delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y cinco mil pesetas de multa, por cada uno de ellos, con el arresto sustitutorio correspondiente en caso de impago, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en indultar a Alejandro Muñoz López del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir, y que le fueron impuestas en la expresada sentencia, incluido el arresto sustitutorio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 917/1961, de 25 de mayo, por el que se indulta parcialmente a Serafín Ameigides Mazariegos.

Visto el expediente de indulto de Serafín Ameigides Mazariegos, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código penal por la Audiencia Provincial de León, que le condenó, en sentencia de seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, como autor de un delito de robo en casa habitada, a la pena de cinco años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en indultar a Serafín Ameigides Mazariegos, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de un año de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 918/1961, de 25 de mayo por el que se indulta a Antonio Andrés Piqueras del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Antonio Andrés Piqueras, condenado por la Audiencia Provincial de Murcia, en sentencia de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, como autor de un delito de lesiones por imprudencia temeraria, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año de prisión menor y a la de privación por dos años de carnet de conducir, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en indultar a Antonio Andrés Piqueras del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 919/1961, de 25 de mayo, por el que se indulta a Antonio Ferre Montoya del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Antonio Ferre Montoya, condenado por la Audiencia Provincial de Almería, en sentencia de ocho de octubre de mil novecientos sesenta, como autor de un delito de lesiones, con la concurrencia de la eximente incompleta en legítima defensa y de la agravante de reincidencia, a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en indultar a Antonio Ferre Montoya del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 920/1961, de 25 de mayo, por el que se dispensa de la vuelta al territorio español para recobrar la nacionalidad a don Alfonso Agram López.

Visto el expediente incoado a instancia de don Alfonso Agram López, en solicitud de que se le dispense la vuelta al territorio español para recobrar la nacionalidad española, perdida por la adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera; lo dispuesto en los artículos veinticuatro del Código Civil y doscientos treinta y cuatro del vigente Reglamento del Registro Civil; a propuesta del Ministro de Justicia y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a don Alfonso Agram López, hijo de Aquilino y de Magdalena, nacido en La Habana (Cuba) el diecinueve de mayo de mil novecientos veintidós, residente en San Juan de Puerto Rico, para que pueda recobrar la nacionalidad española efectuando su declaración por comparecencia ante el Consulado de la nación en aquélla, cumpliendo los requisitos restantes establecidos en el artículo veinticuatro del Código civil.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efectos legales hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia a su anterior nacionalidad, y se inscriba como súbdito español en el Registro civil, con las formalidades legales y dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la notificación de la concesión, conforme establece el artículo doscientos veinticuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, pasados los cuales se entenderá caducada la concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 921/1961, de 25 de mayo, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza al súbdito libanés don Narcisse Kehyayan y Selian.

Visto el expediente incoado en este Centro a instancia de don Narcisse Kehyayan y Selian, en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad española por carta de naturaleza; lo dispuesto en el artículo diecinueve del Código civil y cumplidos los trámites y requisitos establecidos; a propuesta del Ministro de Justicia y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Narcisse Kehyayan y Selian, hijo de León y de Nevrik, nacido en Beirut (Libano) el once de agosto de mil novecientos setenta y uno, súbdito libanés.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efectos legales hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia a su anterior nacionalidad, y se inscriba como súbdito español en el Registro Civil correspondiente, con las formalidades legales y dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la notificación de la concesión, conforme establece el artículo doscientos veinticuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, pasados cuales se entenderá caducada la concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 922/1961, de 25 de mayo, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza al súbdito portugués don Basilio Augusto Méndez González.

Visto el expediente incoado en este Centro a instancia de don Basilio Augusto Méndez González, en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad española por carta de naturaleza; lo dispuesto en el artículo diecinueve del Código Civil y cumplidos los trámites y requisitos establecidos; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Basilio Augusto Méndez González, hijo de Severino y de Joaquina, nacido en Vieira de Minho (Portugal) el tres de agosto de mil novecientos quince, súbdito portugués.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efectos legales hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia a su anterior nacionalidad y se inscriba como súbdito español en el Registro Civil correspondiente, con las formalidades legales y dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la notificación de la concesión, conforme establece el artículo doscientos veinticuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, pasados los cuales se entenderá caducada la concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 923/1961, de 25 de mayo, por el que se aprueba el proyecto y presupuesto reformado de construcción y terminación de la nueva Prisión Provincial de León.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para llevar a cabo las obras de construcción y terminación de la nueva Prisión Provincial de León, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con los informes emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado y por el Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto reformado de construcción y terminación de la nueva Prisión Provincial de León, por un importe total de veintidós millones setecientas veinticinco mil quinientas veintidós pesetas con setenta y un céntimos.

Artículo segundo.—El importe de las citadas obras y honorarios facultativos será abonado en cuatro anualidades; la primera, de cinco millones de pesetas, con cargo a la sección trece, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio ciento ochenta y tres, numeración económica seiscientos once, del vigente presupuesto; la segunda, de siete millones de pesetas, para el ejercicio de mil novecientos sesenta y dos; la tercera, de siete millones de pesetas, para el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres, y la cuarta, de tres millones setecientas veinticinco mil quinientas veintidós pesetas con setenta y un céntimo, para el ejercicio del año mil novecientos sesenta y cuatro, todas ellas con aplicación al mismo capitulado que la primera.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Justicia para disponer que la ejecución de estas obras se realice por la misma